

Año de 1770.

J 1390/10

Don Latorre Abaprecian del Aceyte, y Aba
jefe de la Cu. de Taca: Dice: Que hasta aho
ra ha perdido A. P. por arriba de Aceyte, y aora
con la repentina subida, pide 8 y 9 reales, lo q.
le es inoportable; mayormente quando a virtud
de la Baxatura, no solo comencan el Aceyte por
menor lo venden sino q. temiendo las fata
les consecuencias q. se previenen, hacen
su repuesto por mayor, y no hay pex
zas en el Sup. para poderlo tolerar, ja
que el Abogado debe darlo, por la des. de
amirado q. porta, a 16 dnt. la libra de buena ca
lidad, y a 16 dnt. la de Inferior calidad, lla
mada Truchuela: Que en este año, no hay
truchuela en los Puertos; por lo q. se hizo re
curso al Sup. para q. no se prevenga a se
nera venal un Genaro, q. no se encuentra;
y determino el Sup. q. sino hallaba Aba
jefe Truchuela, se faga el de Superior calidad
a 17. lo q. sobre sea repartido a la conta
ta, es precifante a una cosa impracticable: Sup.

B. A. A.
Taca

D. N.
S. B.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

En Dei Nombre Amen: Sea à todos Manifesto: Que Jo-
seph Latorre Vecino de la Ciudad de Taca, sin rebocar los sus Pro-
curadores por mí antes nombrados, aora de nuevo de mi grado,
cierta cencia y certificado de mi derecho Cexo constituyó y nom-
bro en Procuradores mis leuizimos à Miguel e Lorenzo,
Manuel ~~Ariza~~, Manuel Arzaco, Felis Parra Miguel
Agullax, Andres Trayer, Vebeno Pagan Miguel Ce-
taxequi Torachin Forcada, y Alexandro Pina Procura-
dores e numero de la Real Audiencia de Anagon
Residentes en la Ciudad de Taxadora, a todos juntos,
y cada uno de ellos de por sí Especialmente, y ex-
presa para que por, y en nombre mio puedan thro
Procuradores, el otro, y qualquiera de ellos inter-
venir e interbenzan en todos y cada unos Pleitos
questiones peticiones, y mandas asi Civiles como Cri-
minales que tengo, y Cexo tener con qualquiera
persona o personas puestos Capítulos, y Indentida-
des de qualquiera Estado grado o Condicion que
fueren, ante qualquiera Juez competente ordinario
delegado o subdelegado Eclesiastico o secular, y les doy
Poder para demandar responder e oponer e
civir combenir descombenir replicar e triplicar lites

conestax testigos, Acerturas en manera e prue-
ba produca y presentax, y alo producido y produ-
cido por las partes adbersas contradicir e in-
pugnar, Tueras, y Notarios impetrax y recuar cau-
sas e sospecha proponer, y adbersax y en partes
hacer y renunciar posiciones, articulos ofreres y
dar, y adbersarlos con Juramento o en otra mane-
ra, y a los dadas y que se davan por las partes
conrazar mediante Juramento o en qual quier
otra forma responder alegar renunciar, y condu-
ir, sentencias interlocutorias, y definitivas pe-
dir, y acceptar, y hacer requerimientos procesos
Embargos e bienes sentas e ellos ejecuciones
Juramentos apelaciones suplicas apartamien-
tos Cobranças e costas taxaciones e ellas, y demas
actos Juiciales, y extrajudiciales convenientes, y
necarios, y uno o mas Procuradores o procurado-
res alo sobre dho substituir y aquel o aquellos
revocar, y destituir, que para todo ello con lo
incidente, y dependiente anexo, y accesorio doy
y atribuo a dho mis Procuradores todo mi-
poder qual se dexecho se requiere, y es necera-
rio, y elque conforme los fueros obrevandias
usos, y costumbres del presente Reyno de Ara-
gon o en otra manera darles puedo e for-
ma que por falta e Poder no ope e tenex efec-
to todo lo que por dho Procuradores seax or-
gado dicho hecho, y procurado, y prometo aquello
no revocar en tiempo alguno baxo la obligacion

que a llo hago de mi persona, y todos mis bienes
axi muebles como siuos haviendos, y por haver don-
de quiere. Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Taca,
a los diez dias de el Mes de Agosto, de el año contado de el Na-
cimiento de Nro. Señor Jesu Christo de Mil setecientos y seten-
ta, siendo a ello presentes por Testigos Pedro Tortau, Cortador
de Racion Frances, y Diego Belzur de Oficio Peraire, residen-
tes en dha Ciudad de Taca, queda esta C^{ra} continuada y fir-
mada en su Nota Original segun fuero de Aragon.

Sig^{no} de Nro Pedro Juan Casaviella Notario Real,
y del Numero y Caja de la Ciudad de Taca, do-
miciliado en ella, que alo sobre dho presente me hallé, Testifiqué
enmendado = x = p = apruebo, y Cerro.

El bar rante a pleyos
de fuente

Saque este Poder en este bello texcero del mismo año, y Mesé por
todos mis de echo ocho reales de vellon y no mas. Doy fee.
Casaviella

Sta. de Arrendam. de la
ciudad de la Ciudad de la
obsequada por los que ventos
se contiene
G



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA,

Dey Nomine Amen: sea a todos
manifesto: Que estando juntos como lo ha sido de
costumbre en la Plaza Consistorial de la Ciudad de
Lima, y lugar donde otras veces, por tales
y semejantes actos como el presente se acostum-
bran congregarse los Señores, que componen la Comu-
nidad de propios de la misma, intervinieron el
Muy Ilustre Sr. Conde de Liminghe Mariscal de
Campo de la R. Audiencia de L. M., su Consejo, y
Gobernador Político, y Militar de dha. Ciudad, y su
Partido: Dn. Fernando Bonet Dignatado por el
Muy Ilustre Ayuntamiento: Dn. Juan Fran. de Prado
Pbro. y Dn. Pedro Carrau por los acorredores
Centralistas: Dn. Joseph Prieta por el comun de
la Ciudad: Juan Miguel Pizarro, y Cristobal
Larriaran Dignatados electos en este año por
el comun de la Ciudad: y Dn. Joseph Toquey Sin-
dico Pbro. Teniente general del comun de la
misma: Dixeron que para administrar
los propios de la Ciudad, o arrendarlos a la
mayor utilidad, y beneficio del comun
considerando tenerla en arrendamiento a tanto
del acerto, abades, y Saldina de la tienda

de esta Ciudad. A Tacca, se habian fijado
Carteles en lo Puente publico de la misma
vase lo dia cinco, diez, y veinte, y veyn-
tey siete del mes de Mayo. En que se
habian de proponer en diferentes dias de
lo expresado, hasta darla voz, y can-
te. El remate, que se señalo, y cito por
el dia diez del mes de Mayo a las tres de
la tarde, y en las Casas Conventuales de
Ayuntamiento, en el que por falta de con-
vencion publico, se previno sin embargo
proponer a costumbre. Y entiendo a las
tres las Puercas de dno. convento, y
encendiéronse las Candelas del remate
se hicieron por diferentes varias por-
turas, y proposiciones, y vitta por dno.
Personas de Juan Lapuente, metian-
do en todo lo antecedente. Las
mandaron encender la tercera, y al-
tima Caudela, en la que por Juan
Antonio Paulo, se mando cinco libras
por pag. al precio del arriendo, y no ha-
biendo habido otro mayor ni menor
postor, se aprajo dno. Caudela del rema-
te, y expreso dno. Paulo, havia hecho
la manda en nombre de Sr. Latorre
el que hallandose presente en dno. Casa
Conventual, suplico se le otorgase la

conveniente. Otra y viniendo en ello regado
y vitta cienas, centuplicado el todo su
dno. otorgaban, quedaban, y dieron en ven-
ta y quencia de arrendamto a favor de
Sr. Latorre veuno dno. Ciudad, para si
y lo suyo, es a favor de lo que fueren, pa-
ra tienda, si quiere la venta por
menor al acyte, a adejo, y Pandino
para el abasto del comun de dno. Ciudad.
por tiempo de un año que empezaria
a comen en uno de Enero del año pro-
ximo siguiente de mil setecientos y setenta, y
finaria en treyntay uno de Mayo del
mismo año, por precio en dno. año
de cientos, y setenta libras pag. pagadera
por tener al Depositario, que es o fuere
de dno. Venta, con las condic. siguientes:
Primto el dno. Sr. Latorre arrendador
se obligo a dar, y quedaria por todo el
año la calidad del abasto bueno, y
grande en la tienda de la Calle mayor
a diez y ocho dineros por libra, de a doce
onças, y el abasto de inferior calidad
de a treynta y dos a diez, y seis dineros por


tienda en la tienda de la Calle del Relox
Item la libra de Aceyte de buena cali-
dad, y el Mero los nueve meses por
mes, a diez y nueve dineros, y los resan-
tes tres ultimos meses a diez y ocho di-
neros la libra: Item en los tiempos
convencidos de feria, y de arceceria al comun
de Bardenas de Pucos, que por los Dipu-
tados y Sindico comuneros hallaren
por conveniente # Item con condic.^{on}
que siempre y quando acataviere tal
tarde de dho. genero el abadeso en qual-
quiera de las dos tiendas, se le haya
el exco. la pena de diez libras
seg. y vna la misma pena si se
justificare vender el abadeso del gran-
de mercado con el de Archuelo: Item
que dho. arrendados no pueda hacer
compra alguna de aceyte ni abadeso
en el dho. p.º de esta Cuid.º que no sea
parada veyntey quatro dias del tiempo
en que separen a el dho. genero vna
la misma pena de diez lib. seg. Item
con condic.^{on} de haver de abastecer de ve-

cino el dho. los dho. generos siempre quando
se necesitare = Item con condic.^{on} de que
dha. Junta le haya de entregar al dho. Ar-
rendador la Distreta convenc.^{ta} a las ve-
fendidas tiendas, y de este apianranco
en forma con la demas cargas, y obligacion.
A la Pura # Item con condic.^{on} de haverle
de dar a dho. arrend. los vnos convenc.^{ta} pa-
ra la venta por menor; Almasacen, y po-
ro para el aceyte convencido, para el
reposito con abasto libre, y expedito, co-
mo tambien los Puertos acostumbrados
para tienda # Item con condic.^{on} que dho.
arrend. haya cesen facultades nombran
a su voluntad luego tendeng, y de estos
pagar a la Cuid.º dho. Puertos # Item que
ninguna persona habitante en esta Cuid.
ni extranjeria, pueda vender por menor
en dha. Cuid.º ni sus terminos dho. generos
vna la pena de treinta r. platos #
Item con condic.^{on} de satisfacen dho. arrend. la
presente Cuid.º y su apianranco, las convenc.^{ta}
a Junta, y Cuid.º segun Arancel de dho. ta-
tificante: En cuya forma obone dho. y
procedion todo lo sobre dho. P.º dha. muy
dho. Junta se obligo a mantener al dho.
Dip.º de Bardenas los suyo en su Cargo

en el presente teniendo, cumpliendo con
todo lo referido, y no en otra forma:
Presente a todo lo sobredito. El men-
cionado Sr. D. Latorre, que en su nombre
el contenido de esta Carta, y cada una
parte de ella, la admitió y aceptó en
todo y por todo: Y a su cumplimiento
y otras partes se obligaron, a saber en
la Sr. que componen la Junta de Proving
contas de Bienes, y rentas de Ind. Cind.
Ataca, y el referido Sr. D. Latorre
con su Personero, y todo sus Bienes mue-
bles, y raíces, hacienda, y por donde
quiere, los quales quisieron tener
aquí por nombrado, expresado, calen-
dado, especificado, y confrontado re-
spectivamente según fuere de Ataca, y
como más convenga: Y que esta
obligación sea especial, y surta el
efecto, que según dho. fuere puede
deve surtir: Por lo qual recon-
cieron dho. partes, y cada una de
ellas tener, y poseer, y que ten-
drán, y poseerán dho. Bienes, y el
otro de ellos Nómine procurador es
a constituido a saber en la parte
inobstante por la competente, y

los quales en su caso, lo qual con sola esta
Carta. sin otras pruebas puedan aprehender
seguir, ejecutar, inventariar, y en-
poderar uno, y otro Bienes respectivamente
al Juez, y Tribunal, que mejor les pare-
ciere, obteniendo sent.ª o sent.ª en favor
en qualquiera de ellos: y proceso, y
en el todo de ellos, que para ello se intenta-
ren o se hubieren intentado por dho. par-
te obrenvantes por sus habientes dho. en
su caso, siguiendo las apelac.ª y demás di-
ligencias que les pareciere convenientes
y en su virtud alcancen, conseguen, y co-
bran quanto enray, dho. dho. y en pen-
sa de esta obligac.ª consiguiere, y reman-
dare pagar, con más las costas, intere-
res, y demás subsiguientes: Y con esto dho.
partes en sus respectivos nombres renun-
ciaron a sus propios Juces, y se jurme-
ntaron a toda otra Jurisdic.ª y singular-
mente a la del Sr. Presidente Pre-
sente, y oyendo ella Sr. D. Latorre de Ataca,
y demás Just.ª y Jueces de la Mage.ª que
de esta Coura puedan y desan conocer
antelo qual, y cada uno de ellos
prometieron hacer cumplimiento de dho.
y Part.ª conintiendo las acciones de dho.
sin embargo de qualquiera excep-
ciónes fueren leyes, y disposiciones, del

ño. comun q. a lo sobre dho. respondan.
Hecho fue lo sobre dho. en la Cuid. de
Tacca a los treynta dias del mes de
Dij. del año contado del Nacimto de
Ñño. Señor Tenuchuris mil settes.
y setenta: siendo a ello presente
y por testigos Ramon Nebot. de
oficio Tacaco, y Ant. de la Louera
Lab. de Tacca: Esta continua
day firmada la presente Cua. en su
nota original segun fuere de ita
gonza


Sig. no de mi Antonio Benina y
Bargual Cui. el Rey d. no. de
y el Ayuntamiento de la Cuid. de Tacca
sej. de la misma, que a lo sobre dho.
presente fue et Caxca el bozado entre
palabras por menor no date. Petitionum Curie
Tomada rap. en el oficio de proteca de esta
Cuid. de Tacca al pl. ciento, y uno, en ella
a treyntay uno de Dij. de mil settes, de
rentay nueve años
Sep. Ex. de fe. Benina y Bargual

Acuerdo.



SELECCION QUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA

Como fr

Manuel Arriaga en nombre de Joseph Latorre Caudillo de
la Ciudad de Tlaxcala de Guentengo, y pto. Póser, y el Ayuntamiento
do ante v. c. señores, y como meson puzeda Digo que la Junta
de Propios de dicha Ciudad acordó á favor de mi parte
de Abasto de Tiendas de la caperada Ciudad por precio de ve-
cientos, y setenta libras Tlag. y por tpo. de un año que co-
mienza en primero de Enero proximo pasado, y con la
obligacion de vender el Abasto á diez, y ocho dineros la li-
bra, y á diez, y seis el de inferior calidad llamado truchue-
la; y así mismo la libra de Azeite de buena calidad los
nuebe merces primeros á diez, y nuebe dineros, y los restan-
tes tres últimos merces á diez, y ocho dineros la libra como
asi aparece de la Cota de Arrendam. to que presento, y puzo
que mi parte ha abastecido de Azeite la referida Ciudad
hasta se presente vendiéndolo al precio contenido en ella de
diez, y nuebe dineros la libra en las nueve merces prime-
ras importada la anterior veinte y un rs. y doce dineros, y en
los tres últimos á diez, y ocho dineros la libra veinte rs.
y ocho dineros, y con el motivo de la esterilidad y escasez ge-
neral de Azeite por calamidad del tpo. esta supliéndome
parte unas perdidas muy considerables pues sobre q. en
dicha Ciudad, ni en el resto de las montañas de su Partido no
ve cose Azeite, y durante de Carracas de diferen. Pueblos se

latencia llana, ha llegado á venderse en esto, y es el
precio corriente el de veinte y nueve, y treinta m^{rs} & p^{ta}
por arrova & forma que hasta ahora ha perdido en
algun t^{no}. quatro, ó mas m^{rs} por arrova segun como
ha ido subiendo el Aceyte, y en lo sucesivo seria la per-
dida de ocho, y de nueve m^{rs} encada uno, hauiendo ad-
mas experimentado hasta & ahora que sin embargo
& q^e la Provision encargada á mi Parte por dho au-
xiendo es el abasto por menor para el consumo de
dha Cuid.^d los Vecinos & ella siendo un precio tan
basso, y ventoso no se han contentado con probehor-
se diariamente sino q^e repitiendo en un minimo dia
y frecuentem^{te} compras & labras, han tirado á pro-
beherse de cantidad de Aceyte por este medio para
lo sucesivo por evitar el comprarlo pasado el año
á precios maiores, y en la misma forma han conuul-
sido, y conuulsen á los Pueblos Comarcanos á com-
prar repetidas veces Aceyte por menor para pro-
beherse con mucha ventosa suya, pero con granissimo
perjuicio de mi Parte q^e no ha podido conseguir el que
se les embarazare esta compra sin embargo de que un
carn^{te} está obligado á probehor & este abasto á los Veci-
nos de dha Cuid.^d y no á los Pueblos Comarcanos, y así como
parece justo que se quite esto lo es igualm^{te} q^e se le
bante el precio del Aceyte proporcionandolo de forma
q^e ni parte no experimente perdidas algunas en lo
sucesivo, y se le restarian las q^e ha padecido en lo pa-
sado pues el caso fortuito por la calamidad de t^{no}. y
extremidad de cosecha no debe ser á perjuicio de mi Parte
y debe sufrirla el Vecindario de dha Cuid.^d y demás

compradores, que aunque mi Parte está igualm^{te} obliga-
do á abastecer de Abadros llamado truchuela en menor
precio que el de mejor Calidad, ha practicado todas las dilig.
correspondientes en sⁿ Sebastian, Sampsona, y Banze-
lora que es donde deuia hallarse, y no se encuentra este Abadro
no en cantidad alguna, y aunque mi Parte lo hizo p^{nter}
á la Justicia de dha Cuid.^d para q^e se le entendiese esto-
nexado de la obligacion de venderlo, se le ha mandado
que en lugar de lo dicho, y seis dineros en que se le
vender el de truchuela si se hallare, venda á diez, y
siete dineros el de mejor calidad con lo q^e se perjudi-
cama notablem^{te} al paso que no puede existir en mi
Parte la obligacion de vender un genero que no se en-
uentra, por lo que recurriendo á la superior justifi-
cacion de V. E. para que se le quite á mi Parte las
enormes perdidas, y perjuicios que está padeciendo, y
ofrezco justificar en caso neces^o en esta aten^o.

A V. E. pido, y sup^{co} haia por p^{ntado}. dho poder, y es:
de suenda m^{te} y en vista de lo expuesto se deuia man-
dar al Ayuntamiento, y Junta de Propios de dha Cuid.^d
que teniendo p^{nter} los precios, extremidad, y escasez del
Aceyte rebante el precio de este abasto hasta en la Cant.
correspondiente para que mi Parte no pierda en lo sucesi-
vo, y restarian de lo q^e ha perdido hasta & ahora, y q^e
mientras tanto que no se rebante el precio no se preue
á mi Parte que venda á los Vecinos de dha Cuid.^d mas
q^e lo precio para el consumo ordinario ni tampoco q^e
venda á los Vecinos de los Pueblos Comarcanos. Tari mis-
mo que se le tenga es honerado de vender el Abadro

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

llamado Truchuela, y no se le pexuse á vender en su lugar en los referidos diez y siete deneros por libra de la misma calidad, ó se en vista de todo asuene aquella Providencia mas justa, y equitativa que prozedere en dño. y Tur.^o que pido, y el despacho necesario de

D. Vicente Lefrente

Man. Arzobispo

Auto Tarag.^a ret. diez de 1770. Acuerdo General

Vega
Luzan
Figueroa
Vegoria
Venero
Orquiza

Esta parte acuda al Ayuntamiento y Junta de Propios de la Ciudad de Taca à hacer presente el contenido de este Perimento, para que en vista de su contenido, tome sobre los puntos, extremos, y consideraciones, que en el se hacen, la Prohibencia que tubiere por mas conveniente en este asunto, y de lo que se determinare el Ayuntamiento y Junta se le entregue testimonio p.^o q.^o pueda usar de su dño segun y como correspondia en sala de Justicia de esta Audiencia.

3

dirose